JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300089** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200096 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220210172 6
Sentenciado:	Julio Cesar Sampayo Salazar
Delito:	Hurto Calificado y Agravado en concurso con lesiones personales agravadas

Agréguese a los autos los informes allegados por la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional –SIJÍN-, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Municipal de Ocaña y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional, allegada por JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Rio de Oro, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. **ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 25 de mayo de 2022 condenó a JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR a la pena principal de "*45 meses de prisión*", y a la accesoria de "*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*", como responsables de los delitos de "*hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales agravadas*", según hechos ocurridos el 26 de octubre de 2021; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 13 de junio de 2022 avocó conocimiento y en auto siguiente adiado 19 de abril de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses** y **5 días.**

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos No CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta al sentenciado, por lo tanto, el 4 de octubre de 2023 este Despacho avocó conocimiento y concedió redenciones de pena al sentenciado por **27 días**, descuento que también se efectuó en proveídos de 8 de noviembre, en esa oportunidad de **7.5 días** y finalmente en auto adiado 26 de febrero de 2024 concedió redención de **6 días,** equivalentes todas a un total de **1 mes** y **10.5 días.**

En la actualidad, obra en el expediente solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado adiada el pasado 21 de febrero hogaño.

II. **CONSIDERACIONES**:

2.1 Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…)*

Sobre la libertad condicional (…)" del sentenciado quien se encuentra cumpliendo su condena en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta *"(…) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (…)"*, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse *"(…) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'".*

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado *"(…) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal"* (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *'Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.'*
>
> *'En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.'*
>
> *'El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario'".*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le

impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de "valoración de la conducta punible" que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión *"previa valoración de la gravedad de la conducta punible"* contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *"en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".*

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *"previa valoración de la conducta punible"* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *"(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*[1]. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *"(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados"*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *"el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (…) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio"*[2].

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *"[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza"*[3].

2.2 Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, pues aún a pesar que el tipo penal de ***Hurto Calificado y Agravado en concurso con lesiones personales agravadas,*** por el que fue condenado el

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.
[2] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.
[3] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

solicitante no está en la lista de delitos señalados por el artículo 68 A del Código Penal[4] de cualquier forma, el parágrafo 1º del dicho precepto contempló que *"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código"* (Subrayas del Despacho).

De otra parte, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que, junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: la cartilla biográfica actualizada, la Resolución No. 408-0091 de 20 de febrero de 2024 de concepto favorable del subrogado y el certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, oportuno es partir del hecho de que la sentencia condenatoria vigilada hoy cuentan con "preacuerdo" por parte del sentenciado, lo que de entrada reduce el juicio de reproche por el actuar delictivo del sentenciado, pues bien lo ha reconocido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que *"(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (…)"*.

Sin embargo, a reglón seguido advierte que, *"(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (…)"*[5] (Subrayas del Despacho).

Atendiendo la dicha advertencia, el marco legal que precede y por sobre todo los delitos endilgados, no es dable omitir que JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR en tres oportunidades ha infringido las normas del derecho penal vulnerando bienes jurídicos importantísimos como el *"patrimonio económico*" y la *"integridad personal"*, tampoco podría ignorarse que ambas conductas las realizó valiéndose de la violencia para apoderarse de sumas de dinero y bienes. Es preciso destacar que fue el 26 de octubre de 2021 que el sentenciado cometió el punible de *"Hurto Calificado y Agravado en concurso con lesiones personales agravadas",* en tres oportunidades bajo idéntica conducta delictiva y mediante la utilización de diferentes tipos de armas, según lo expuso el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 25 de mayo de 2022.

Cabe destacar que auncuando existió preacuerdo, el mismo no fue óbice para que el Juez fallador juiciosamente realizara la valoración de la conducta y atendiendo su gravedad emitiera un fallo condenatorio, por ello, oportuno es traer a colación lo expresamente allí advertido:

> *"Es de análisis por parte del despacho el hecho de que el contraventor de las conductas en coautoría, ejerciendo violencia sobre las acá víctimas, bajo la amenaza e intimidación, como ya se dijo, hurta dinero, celular y otros elementos que llevaban consigo los perjudicados, así como también ocasiona lesiones, a la primera víctima ANDRES FELIPE CAMPOS CONTRERAS, le ocasiona trauma de tejidos blandos con herida en quinto dedo de mano izquierda, a la segunda, la adolescente BRITNEY CAMILA PARADA PEREZ, trauma de te dos blandos en mano derecha y a la tercera, JOSE LUIS LEON MAMOSALVA herida en región supraciliar Izquierda, parpado superior izquierdo y hemorragia conjuntival de ojo izquierdo, tal y como lo demostraron los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida allegada, lo que procura la seguridad para el Despacho que los delitos de hurto y lesiones personales que se le endilgan a título de dolo en calidad de coautor, si los cometió"* (Subrayas del Despacho).

---

[4] "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".
[5] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Con base en el análisis que antecede, se puede concluir que el sentenciado no se trata precisamente de un sujeto cumplidor de la ley, cuenta había que en tres ocasiones durante la tarde del 26 de octubre de 2021 transportándose en motocicleta por una misma ruta (barrio La Primavera de Ocaña, sector de Santa Clara de Ocaña y municipio de Rio de Oro, Cesar) sin miramento alguno resolvió incurrir en hurto auncuando tuviera que sobrepasar por la integridad de sus víctimas -como en efecto lo hizo- para conseguir su objetivo, lo que conlleva a inferir que la mejor forma de reprensión de sus conductas es la permanencia en las instalaciones del Establecimiento Carcelario, a efectos de que culmine de recibir la totalidad del tratamiento de reinserción social que desde allí le debe ser proporcionado.

Así las cosas, la valoración de la conducta efectuada permite inferir que hay circunstancias desfavorables para otorgar la libertad condicional solicitada.

Adicionalmente, nótese que aunque el sentenciado ya descontó las tres quintas partes de la pena de prisión a la que fuere condenado, de cualquier manera, no cumple el requisito de mantener un adecuado comportamiento en prisión, puesto que según el Certificado de Calificación de Conducta de 20 de febrero de 2024 allegado junto con la solicitud de libertad condicional, la dicha conducta ha sido “mala” durante el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2023 a 25 de julio de 2023 y “regular” de 26 de julio de 2023 a 25 de octubre de 2023, por consiguiente el INPEC sancionó disciplinariamente mediante Resolución N° 408-249 de 13 de julio de 2023 al aquí sentenciado, en tanto infringió la Ley 65 de 1993 reglamentada en la Resolución 5817 de 1994, en sus artículo 121 en su numeral 15 y el artículo 111, lo que llevó a la pérdida para el sentenciado de 120 días de redención de pena.

Bajo ese panorama es claro que el comportamiento de JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR no lo hace merecedor de la libertad condicional, pues recientemente incumplió con el cumplimiento de sus deberes, principalmente el respeto de la normatividad que regula la vida en prisión. Pero no solo eso, agréguese que tampoco se pudo comprobar la existencia del arraigo social y familiar del sentenciado. Lo anterior, porque la diligencia programada por la Asistente Social de este Despacho fue fracasada, en tanto según lo informó los intentos para comunicarse con los referidos por JULIO CÉSAR fueron en vano.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de JULIO CÉSAR SAMPAYO SALAZAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.561.280 de Rio de Oro, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf98a4d69d5d6c974ca5744a82bba857d21de17d44f2a210263067b6feac056**

Documento generado en 02/04/2024 06:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300111** 00
Rad. J01epmso N°	54498318700120230000400
Rad. **CUI** N°	54250610612420148004200
Sentenciado:	Wilmar Guerrero Guerrero
Delito:	Homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones

Agréguese a los autos el informe presentado por el director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado WILMAR GUERRERO GUERRERO, sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se **DISPONE:**

PRIMERO. OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: En el KDX 150-280 barrio Cristo Rey del corregimiento de Aguas Claras, jurisdicción del municipio de Ocaña, y entrevista a las personas que allí habiten, así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría WILMAR GUERRERO GUERRERO, especialmente a EDITA MARIA GUERRERO DURAN, KELLY BRILLITH SANCHEZ RIZO, MARIBEL GALVAN DURAN y MARIA INES ALVAREZ ALVAREZ. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFICÍESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional –SIJÍN-, para que inmediatamente, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado WILMAR GUERRERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.072.795 de El Tarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7551406950b9f947292c72fa768b51865d89dacc18bd34da48be4169274f5**

Documento generado en 02/04/2024 06:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300225** 00
Rad. Jepmsc N°	2061440890012012-00236
Rad. J01epmso N°	54498318700120210006900
Rad. **CUI** N°	2061440890012012-00236 00
Sentenciado:	William Rincón Pabón
Delito:	Inasistencia Alimentaria

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a WILLIAM RINCÓN PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.283.106 de Rio de Oro, en sentencia de 27 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Ahora, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración a que se cumplió desde marzo de 2021 el periodo de prueba otorgado bajo el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido el 12 de julio de 2018 en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- con el propósito de obtener información de su conducta durante el goce del beneficio.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, sentencia de 27 de noviembre de 2014 contra WILLIAM RINCÓN PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.283.106 de Rio de Oro, a través de la cual se condenó a la pena principal de *"32 meses de prisión"*, multa de 20 S.M.L.M.V., y a la accesoria de "*inhabilitación de funciones pública por un término igual al de la pena principal impuesta",* sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada WILLIAM RINCÓN PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.283.106 de Rio de Oro, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57b41141ccf2d28caadf7409f192e3ed580956c075d6638922cab218555261**

Documento generado en 02/04/2024 06:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300230 00**
Rad. J3epmsc N°	54003610611320138039100
Rad. J01epmso N°	55983187001202100121
Rad. **CUI** N°	5400361061132013-80391
Sentenciado:	Jesús Albeiro Granados Delgado
Delito:	Homicidio en grado de tentativa

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a JESÚS ALBEIRO GRANADOS DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.961.749 de Ocaña, en sentencia de 1° de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Ahora, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración a que se cumplió desde el 10 de agosto de 2022 el periodo de prueba otorgado bajo el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena, concedido el 1° de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- con el propósito de obtener información de su conducta durante el goce del beneficio.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, sentencia de 1° de agosto de 2018 contra JESÚS ALBEIRO GRANADOS DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.961.749 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *"48 meses de prisión"*, y a la accesoria de "*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un período igual al de la pena principal impuesta",* se le concedió el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de 48 meses; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada JESÚS ALBEIRO GRANADOS DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.961.749 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d3fca9afb46c53a4611301e392b3cb371c49dbe856234fd63059ea0483a84f**

Documento generado en 02/04/2024 06:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002**202300234** 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201900217 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187402201900562 00
Rad. J01empso N°	544983187001202100082 00
Rad. **CUI** N°	548106000000201800007
Sentenciado:	Jaider del Carmen Lobo Sepúlveda
Delito:	Concierto para delinquir, apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustible o mezclas que los contengan y favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a avocar o no el conocimiento de las presentes diligencias adelantadas en contra de JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.472.444 de Ocaña.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal[1].

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.*
>
> *Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede. (…)".* (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(…) los juzgados de ejecución (…) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (…). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos*

[1] DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' *(…) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito".*

que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)"[2]. (Subrayas del Despacho)

1.2. Caso concreto.

En el presente caso se advierte que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de 24 de enero de 2019 condenó a JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPÚLVEDA, a la pena principal de *"78 meses de prisión"*, multa de *"800 S.M.L.M.V."* y a la *"pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal"*, en tanto concluyó que fue cómplice penalmente responsable de los delitos de *"Concierto para delinquir, apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustible o mezclas que los contengan y favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados",* según hechos ocurridos el 18 de junio de 2018, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Más adelante, en proveído de 30 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña[3], se dispuso conceder el subrogado de la libertad condicional en favor del aquí sentenciado. No obstante, respecto de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (también impuesta como accesoria al sentenciado), la misma se mantiene incólume, en virtud de que la misma se impuso por el término de 78 meses y el inicio de su contabilización aconteció el 24 de enero de 2019, data en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria según ficha técnica aportada por el Juzgado Fallador.

Así las cosas, sería del caso avocar el conocimiento de las presentes vigilancias sino fuera porque del plenario se advierte que JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPÚLVEDA, se encuentra actualmente en libertad condicional en razón a la presente causa, por lo que salta a la vista que esta Judicatura carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, de conformidad con el Acuerdo N° 054 de 1994 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y atendido lo decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencias como AP6971 de 12 de octubre de 2016.

Corolario, se dispondrá abstenerse de conocer la presente vigilancia y en consecuencia, se remitirá la misma por competencia territorial al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de avocar el conocimiento de la presente vigilancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 24 de enero de 2019 contra JAIDER DEL CARMEN LOBO SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.472.444 de Ocaña, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para lo de su cargo.

---

[2] Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.
[3] Folio 191-195 del expediente 01CuadernoOriginalJ01EpmsOcaña del archivo 03Juzgado01EPMSOcaña

TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente decisión al interesado y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d675c48a5db55e3dc73250a9b7840f1cb814ae7ed0a6269cb24afb20c1721227**
Documento generado en 02/04/2024 06:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno Despacho Comisorio:	01
Sentenciado:	Marlon Yesid Machado Rincón
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uno privativo de las fuerzas armadas o explosivos
Despacho de origen:	Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta

AUXÍLIESE la comisión proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través del cual se pretende obtener la diligencia de visita social por parte de la profesional en el área de este Juzgado, en razón a la ubicación en la que el privado de la libertad aseguró residiría en caso de obtener un subrogado de su pena principal.

Así las cosas, se dispone **OFICIAR** a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar *"labores de vecindario y verificación de la vivienda ubicada en la KDX 395-760 Villa Paraíso Barrio Cristales del Municipio de Ocaña (N. de S.), a fin de determinar las condiciones de la vivienda, facilidades de acceso, personas que residen en ella y si los que allí residen están dispuestos a recibirlo para el disfrute del subrogado al sentencia **MARLON YESID MACHADO RINCÓN**, anexando evidencia fotográfica de la vivienda y documentos de los entrevistados"* (Sic).

COMUNÍQUESE de esta decisión al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Surtido el trámite ordenado en los términos del comitente, devuélvase las diligencias de comisión con los insertos respectivos al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804df9958561240e0d8b899324c2ea823b0d7b025af4a274bb0935039a900aa2**

Documento generado en 02/04/2024 06:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica